

LA TRADICIÓN DOCUMENTAL EN LA CANCELLERÍA DE ALFONSO X

ANTONIO J. LÓPEZ GUTIÉRREZ
Archivo General de Indias (Sevilla)

*El antigüedad de los tiempos
es cosa que faze a los omes
olvidar los fechos pasados
e por eso fue menester
que fuese fallada escriptura
(P.3-18-Proemio)*

Hace ahora una década inicié la elaboración de la Tesis Doctoral bajo la dirección del prof. Núñez Contreras con el vasto deseo de llevar a cabo un estudio sobre "La Diplomática en las fuentes legales de la Baja Edad Media". Tema enormemente atractivo que se insertaba en una de las líneas de investigación que en aquellos momentos se llevaba a cabo en el otrora Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Sevilla: el estudio diplomático de la documentación castellana de la baja Edad Media. Para su director rememoraba tiempos ya lejanos cuando tuvo que impartirlo en uno de los ejercicios de sus oposiciones; al doctorando le abría un mundo nuevo, enigmático y atrayente que utilizaba en un primer plano las fuentes jurídicas de la época bajomedieval.

Pronto nos percatamos de que nuestro estudio debería ceñirse a la época de Alfonso X, utilizando las clásicas obras jurídicas del rey sabio: Fuero Real, Espéculo y Partidas, si bien debían complementarse con los documentos expedidos por la propia cancellería real. Ello, obviamente, nos marcaría la pauta sobre el cumplimiento o no de esta normativa jurídica e incluso nos abriría paso para detectar ciertos temas de especial interés no solo para los diplomatas sino también para los historiadores del derecho y los estudiosos de los orígenes de la Administración de nuestro país. La posible fecha de redacción parcial de estas importantes fuentes del Derecho Español constituye una buena prueba de cuanto decimos¹.

1. Cuando una obra se cita más de una vez, se menciona por el título abreviado que se indica cuando se cita por primera vez. La Tesis fue defendida el día 12 de diciembre de 1988 ante un tribunal compuesto por D^a M^a Josefa Sanz Fuentes, D. Francisco Javier Fernández Conde, D. Manuel Lucas Alvarez, D. Manuel González Jiménez y D. Carlos Prieto García. Vid. LÓPEZ GUTIÉRREZ A.J.: *La Cancillería de Alfonso X a través de las fuentes legales y la realidad documental*, Oviedo, 1990. Edic. en microficha. [=La Cancillería de Alfonso X].

Pensar que las fuentes legales alfonsíes –Fuero Real, Espéculo y Partidas– nos dan una definición clara y precisa de la “tradición documental”, constituye como muchos podrán atisbar, un despropósito por la sencilla razón de que la Diplomática se constituye inicialmente como tal en el siglo XVII, con ocasión de la polémica Papebroek-Mabillon². Así pues, será el análisis minucioso de estas fuentes el que nos irá proporcionando noticias aisladas, dispersas, pero tremendamente jugosas de esta importante parcela de la Diplomática³.

Por tradición documental entendemos los diversos grados de ingenuidad de los documentos. Es decir, la relación entre el documento original tal y como fue emitido y el estado en el que ha llegado hasta nosotros. Insistiendo en ello, el Comité Internacional de Diplomática define la tradición documental como: *la chaîne des états d'un document, entre le texte tel qu'il a été voulu par son auteur et mis par écrit pour la première fois d'une façon définitive. et celui qui nous est parvenu*⁴.

Quede aquí apuntado, que todas las formas de la tradición documental pueden reducirse a tres: minutas, originales y copias. En nuestro caso, hemos de anotar que al carecer de testimonios de minutas, las formas cuyos estados hemos de abordar quedan reducidos a dos principalmente: originales y copias. Es lo que A. de Bouard denomina: los dos polos de la tradición documental; y entre ambos una gama de estadios intermedios, más cercanos los unos al original, más próximos los otros a las copias⁵.

Por otra parte, una reflexión sobre determinadas denominaciones que hoy se incluyen en diversos grados de la tradición documental, acaso podría ser objeto de una consideración que vendría a poner de manifiesto su inexactitud o al menos las reservas con las que han de manejarse⁶.

2. El nacimiento de la Diplomática tuvo lugar a raíz de las llamadas “Guerras Diplomáticas” que enfrentó al jesuita Daniel Papebroek y al beneditino Juan de Mabillon acerca de la originalidad o no de ciertos diplomás merovingios. El resultado de todo ello fue la publicación en 1681 de la obra “*De re Diplomatica, libri VI*” por parte de Mabillon en la que se cimentaba una nueva disciplina como es la Diplomática.

3. Hemos manejado la edición de la Real Academia de la Historia, de “Los Códigos españoles concordados y anotados” t. I al VI. Madrid, 1850.

4. Cfr. DIPLOMATICA ET SIGILLOGRAPHICA. “*Folia Caesaraugustana 1*”. Comisión Internacional de Diplomática. Zaragoza, 1984, p. 118, nº 21. [=Folia Caesaraugustana].

5. Vid. BOUARD, A. de: *Manuel de Diplomatie Française et Pontificale*. 2t. et album (París 1929-1948). p. 162. [=Manuel de Diplomatie].

6. Para nosotros las categorías intermedias entre original y copia son las ampliaciones y las renovaciones. Hacemos notar que A. Floriano, criterio que no compartimos, incluye las renovaciones entre las copias, y A. de Bouard no menciona entre las copias ni las confirmaciones ni los insertos. Sobre este criterio y de acuerdo a las definiciones del Comité Internacional de Diplomática, la inserción es una práctica que consiste en escribir un documento anterior en el tenor de otro documento, y que por ese mecanismo se producen unas copias conformes o certificadas y ambas autenticadas. Vid. FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*. Oviedo, 1946. pp. 249 y ss. [=Curso general de Paleografía]; BOUARD, A. de: *Manuel de Diplomatie*, t. I, pp. 159 y ss.

El panorama que nos ofrecen las fuentes legales alfonsíes y los documentos emanados de su cancillería que hemos consultado en cuanto al estudio de la tradición documental es el siguiente:

1. ORIGINALES

Original es el documento primigenio en el que se consigna por vez primera y bajo una forma definitiva la voluntad del autor del acto contenido en él, que adquiere fe mediante su escrituración. Es, en definitiva, el documento que se conserva en la misma forma interna y externa en que fue emitido⁷.

M. Romero, recogiendo la tradición en los manuales clásicos de Diplomática, subraya que los originales poseen dos notas distintivas: su condición primigenia y su carácter de perfección y acabado, incluso este último frente al más refinado facsímil⁸. Es, en resumen, la caracterización que de ellos efectúa el Diccionario de Autoridades cuando dice del original: *ser la primera escritura composición o invención que se hace o forma para que de ella se saquen las copias o modelos que se quisieren como el original de una escritura, contrato o pintura*⁹. Las características del original no se dan, pues, ni en la minuta ni en los otros estadios de la tradición documental.

Las fuentes legales alfonsíes no definen al original, pero de su literatura se infiere la garantía que otorga en orden a la prueba documental. No parece arriesgado que el legislador, aparte la tradición de la Edad Media sobre esta categoría documental, tuviese en cuenta la tradición romanista que recoge el Decreto de Diocleciano del año 292 que resulta taxativo en la caracterización de los documentos originales: *Sancimus ut authentica ipsa et originalis rescripta...non exempla eorum insinuentur*. Buen cuidado, pues, el de los juristas romanos al preceptuar que no se escribieran en los registros documentos que no fuesen originales¹⁰.

Las Partidas utilizan el término original para designar el documento libre de toda sospecha al ser aportado como prueba. Así: *mostrarle el original della cuando menester fuere*¹¹, cuando alude a que en el caso de un legado testamentario la persona que hubiese obtenido mayor beneficio en el testamento debe enseñar o mostrar el original del mismo a las partes menos beneficiadas, si es que el

7. Vid. *Folia Caesaraugustana*, p. 119, nº 38.

8. Vid. ROMERO TALLAFIGO, M.: *La Tradición Documental. Originales y Copias*. "Archivística" (Sevilla, 1981), pp. 63-80. p. 69 [=La Tradición Documental].

9. Cfr. DICCIONARIO DE AUTORIDADES, 3t. (Madrid, 1969), t. 3, p. 56.

10. Los tratadistas boloníes insistieron en este concepto. Así por ejemplo Rolandino distinguió entre *exemplum*: original y *exempla*: copia. (Vid. PASSAGGERI, R.: *Aurora*. Con las adiciones de Pedro de Unzola, notario de Bolonia, s. XIII. Edición de Víctor Vicente Pereña y de Rafael Núñez Lagos. 2t. Madrid, 1953.

11. Cfr. [P]artidas 6, [T]ítulo 15, [L]ey 18.

traslado del original no satisfacía, o no era garantía de autenticidad a las demás partes. La misma función se otorga al original cuando de algún pleito se tratara¹².

1.1. Original Autógrafo

Las fuentes resultan inequívocas cuando se refieren a la distinción entre original autógrafo y heterógrafo. El primero queda definido como: *Escritura que cada uno faze con su mano, e sin sello*¹³. Quedan, pues, en esta definición cuestiones a analizar como es el valor que en orden a la autenticación del documento adquiere el sello. Y por otra parte, la contraposición que la propia ley establece entre original ológrafo y: *Otra escritura que llaman instrumento público que es fecho por mano de escriuano público de concejo*¹⁴.

Resulta incuestionable que establecido así el concepto de original autógrafo, las Partidas otorgan a este documento una fiabilidad total en orden a la prueba¹⁵.

1.2. Original Heterógrafo

Establecido el concepto de original autógrafo se señala, aunque sin darles este título, la posibilidad de originales heterógrafos: *Instrumento o carta, faziendo algún ome por su mano misma o mándándola fazer*¹⁶.

La documentación original manejada se nos muestra en su totalidad como originales heterógrafos. Son documentos que fueron expedidos por la cancillería alfonsí y que fueron confeccionados por los escribanos reales, tras recibir las órdenes oportunas, bien del rey, canciller, notario, alcalde, etc., y que, redactados según norma y derecho, poseían un incuestionable valor en orden a la prueba documental. Las propias fuentes señalan como preceptivo el hecho de que si el rey otorgaba alguna concesión o merced a algunos de sus súbditos y el documento no estuviera redactado en la cancillería, todo cuanto el rey concediera debía ser escrito irremisiblemente por algunos de sus escribanos¹⁷.

12. *Ca si alguno quisiesse vsar en juyzio, para prouar su intención, del traslado de alguna carta, o preuillejo, non deue ser creydo, a menos de mostrar el original, onde fue sacado; fueras ende, si en este traslado fuesse autenticado, e firmado con sello del Rey, o de otro Señor, que deuiesse ser creydo, e fuesse sin sospecha.* Cfr. P. 3-18-114; y en el mismo sentido P. 6-15-8.

13. Cfr. P. 3-18-1.

14. Cfr. P. 3-18-1; P. 4-15-7.

15. *Escritura, de que nace aueriguamiento de prueua, es toda carta que sea fecha por mano de Escriuano público de Concejo, o sellada con sello del Rey, o de otra persona auténtica.* Cfr. P.3-18-1. En el mismo sentido Vid. [F]uero [R]eal. 2-7-2; F.R. 2-9-8; P. 4-15-7; P. 5-13-31.

16. Cfr. P. 4-15-7.

17. *E estas cartas deue fazer Escriuano del Rey, o Escriuano de Concejo, e con testigos, e deue ser sellada con el sello del Rey. E si Escriuano de Concejo escriuiere la carta, si alguna cosa otorgare en ella el Rey, deue ser escrito por mano de alguno de sus escriuanos.* Cfr. P. 3-18-16.

1.3. Original Múltiple

Son ejemplares de un mismo acto, preparados o confeccionados simultáneamente para ser entregados a las partes interesadas o para asegurar su conservación¹⁸. Dejamos consignado que para detectar el carácter de original múltiple, los que lo son han de ser expedidos con el mismo tenor documental y con los mismos signos de validación, y que debemos rechazar la idea de original de primer grado o de segundo grado que propusieron algunos diplomatas¹⁹, ya que, si bien, los originales múltiples necesariamente se confeccionaron en un tiempo distinto, por mínimo que fuera, o aunque pueda diferir en algún detalle ello no afecta a la definición jurídica que comporta el concepto de original.

Los originales múltiples son contemplados en las Partidas como aquellos documentos que contienen un acuerdo de voluntades, contratos sinalagmáticos entre el rey y personas que debían ejecutar determinados trabajos por un precio establecido: *Si lauores mandasse el rey fazer de castillos, puentes o navíos o de otras cosas qualesquier debe y auer dos cartas partidas por a.b.c.*²⁰.

Con esta expresión –carta partida por a.b.c.– y sin más explicaciones se recogía la larga tradición del chirógrafo y se daba por supuesto, que ello bastaba para indicar la esencia y condición del documento que hoy llamamos original múltiple.

También contemplan las fuentes que para un testamento, se podía hacer de él varios ejemplares, quedando uno en poder del otorgante y los restantes en una sacristía o en poder de un amigo: *De un testamento puede ome fazer muchas cartas de vn tenor. E estas cartas puede el testador leuar la una consigo, e las otras puede poner en algund logar seguro, assí como en Sacristanía de alguna iglesia, o en guarda de algund amigo*²¹.

Esta disposición bien nos puede explicar, en ocasiones, los innumerables testamentos que se encuentran en las iglesias parroquiales de bastantes ciudades.

Debemos hacer la observación de que los preceptos que siguen en orden a la redacción de las cartas partidas por a.b.c. no se refieren al establecimiento de una tipología específica –aparte la indicación a.b.c.– de los originales, sino que las fórmulas que preven son las propias de la expresión escrita de un contrato sinalagmático.

18. Cosa sabida es que el carácter de original múltiple quedaba reflejado en el documento, bien con signos ya acordados (A.B.C.), o por medio de expresiones más o menos extensas, o simplemente con los términos duplicata, triplata. El término duplicata lo reserva el Comité Internacional de Diplomática para los ejemplares que reproducen exactamente el original, destinado para la cancillería o para la oficina expedidora de los documentos y destinados a ocupar el lugar reservado para el original. Pero estas precisiones escaparon, naturalmente, a la legislación alfonsí. Vid. *Folia Caesaraugustana*, I, p. 119, nº4 0.

19. Vid. PAOLI, C.: *Diplomatica*, Firenze, 1942, p. 178.

20. Cfr. P. 3-18-16.

21. Cfr. P. 6-1-12.

En la cancillería alfonsí nos encontramos con dos tipos de originales múltiples: uno en el que el rey es “actor” del hecho jurídico documentado; y otro, en el que el monarca valida o confirma un pacto, acuerdo, avenencia, etc, que se ha realizado entre partes.

En el primer caso resulta bastante significativo el ejemplo que recogen las fuentes alfonsíes sobre contratos de labor que el rey establece con particulares. Así vemos como esta variante de original múltiple se inicia con la notificación de carácter universal: *Sepan los que la carta vieren*²², seguida de la intitulación regia, que da al rey el protagonismo del acto jurídico, para seguidamente efectuar la referencia a la labor a realizar: *que tal rey pone con tal maestro o tal ome que le faga tal lauo*²³. Contemplado así el documento se preceptúa que en él se puntualicen los pormenores del acuerdo con las consiguientes cautelas para su cumplimiento, así como compete la redacción de estos contratos: *E estas cartas deue fazer Escriuano del Rey, o Escriuano de Consejo, e con testigos, e deuen ser selladas con el sello del Rey. E si Escribano de Consejo escriuiere la carta, si alguna cosa otorgare en ella el Rey, deue ser escrito por mano de algunos de sus Escribanos*²⁴.

En el segundo caso —en el que el rey valida un acto entre partes— tenemos constancia de varios ejemplos documentales. En uno de ellos Alfonso X otorga una avenencia entre la Orden de Santiago y los aldeanos de Cuenca. El documento se inicia, al igual que el anterior, con la notificación: *Sepan quantos esta carta vieren e oyeren*²⁵, a la que sigue la intitulación y un amplio expositivo en el que recoge la avenencia realizada por la que los aldeanos de Cuenca le entregan a la Orden la cantidad de 4.500 maravedís en concepto de finiquito, a cambio de que la Orden renunciase al tributo que se les exigía desde los días de Alfonso VIII. En el dispositivo se recoge la aprobación de la avenencia: *E nos el sobredicho rey Don Alfonso por fazer bien e merced amas las partes tenemos por bien esta abenencia e otorgamosla*²⁶.

Este documento, redactado sobre pergamino, fue escrito por uno de los escribanos reales —Iohán Pérez de Cibdat—, sellado con sello de plomo. De este acto se confeccionaron dos documentos partidos por a.b.c., uno para la Orden y el otro para los aldeanos. Todo ello se consigna en el anuncio de validación de dicho documento: *E porque esto sea firme e estable e non uenga en dubda mandamos fazer dos cartas partidas por a.b.c. seelladas con nuestro sello de plomo. La una que tenga el Maestre e la Orden sobredicha e la otra el pueblo de los pecheros de Cuenca*²⁷.

22. Cfr. P. 3-18-16.

23. *Ibidem*.

24. *Ibidem*.

25. Vid. Archivo Municipal de Cuenca, leg. 1, nº 10; LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: *La Cancillería de Alfonso X*, pp. 836-838.

26. *Ibidem*.

27. *Ibidem*.

2. ESTADIOS INTERMEDIOS

No existe, sin embargo una caracterización taxativa de los estadios intermedios a los que antes nos hemos referido en relación con el binomio original y copia, pero resulta incuestionable que las fuentes alfonsíes, en una atenta lectura de los textos, nos permiten detectar la noción de alguna de estas categorías, como es el caso de las renovaciones.

2.1. Renovaciones

Las renovaciones se nos muestran como sustituto del original en fecha posterior al mismo con las precisiones legales que le avalan para suplirle en caso de destrucción, pérdida, hurto, etc.

El origen de las renovaciones tuvo su cuna en época romana²⁸ y posteriormente fué recogida por la legislación hispano-visigoda²⁹. En la época que nos ocupa, mediados del siglo XIII, la eficacia de las renovaciones de ser propias de la curia municipal, eclesiástica o feudal, pasaron a poder de la jurisdicción real y en su defecto a la persona que administraba la justicia en esos territorios, caso de los alcaldes o jueces. Sea cual fuere se trata de documentos cuya nueva expedición comporta y renueva efectos jurídicos. Es también en esta época cuando se le concede facultad a los escribanos públicos para renovar ciertos documentos siempre que con su reexpedición no puedan ocasionar daño alguno a otras personas.

Las propias fuentes legales alfonsíes aluden a los documentos renovados en la cancillería: *E por las cartas que leuaren e se perdieren e, por merced que quisiera el rey fazer, gelas mandare dar otra vez, que den su derecho como de primero*³⁰. El texto que acabamos de reseñar se enmarca en lo que podríamos llamar la tarifa que por renovación se debía abonar en la cancillería.

No se explicita el proceso que las renovaciones comportaban en la cancillería, pero recogiendo como recoge, la tradición romanista resulta presumible que el trámite se iniciara por una petitio –“*la contestatiuncula*” o *plancturia romana*”– en la que se indicaba el documento que se deseaba renovar, faltando algunos momentos del ordenamiento jurídico romano como “*la notitia*” de los “*vicini*”, la exposición –“*appensus*”– y la deposición de objeciones para la nueva redacción del documento. Estos pormenores serían sustituidos por un dictamen de algún funcionario de cancillería que avalara la licitud o inconveniencia de proceder al neo-original renovado. Por último, es también competencia exclusivamente regia el renovar de nuevo los privilegios³¹.

28. A tal efecto puede consultarse el *Código Justiniano* 4.20.18; 21.4 a 8 y 11 a 13.

29. Vid. CANELLAS LÓPEZ, A.: *De Diplomática hispano-visigoda*. Zaragoza, 1979. pp. 40-41.

30. Cfr. P. 3-20-12; [E]spéculo. 4-12-59.

31. A tal efecto de las renovaciones de documentos puede consultarse: F.R. 1-8-2; F.R. 2-9-5; E. 4-12-9; E. 4-12-10; E. 4-12-59; P. 3-19-10; P. 3-19-11; P. 3-19-12; P. 3-20-12;

Las renovaciones en la práctica tal y como se puede comprobar por la documentación manejada, han dejado algunos ejemplos. Así en Valladolid el 5 de mayo de 1274, Alfonso X efectúa una renovación de un documento emitido en papel y otorgado por el propio monarca unos años antes –1267– y que contenía una avenencia realizada entre la iglesia de Sevilla y fray Juan Martínez, obispo electo de Cádiz. En esta ocasión la *petitio*, reviste formas de ruego, y es don Remondo, arzobispo de Sevilla, quien se dirige al rey para que su carta –de las dos que concedió el monarca sobre dicha avenencia– se la renueve de papel a pergamino: *Et porque la carta era fecha en papel e auía tiempo que la nos ouiemos dada, don Remondo, arçobispo de Seuilla, rogonos e pidionos merced que la mandassemos dar en cuero*³².

Tras la *petitio* efectuada, se sitúa la aceptación por parte del monarca: *Et nos por su ruego e por fazer bien e merçet a amas las partes, mandámosles dar ésta*³³.

3. COPIAS

No es necesario insistir pero conviene tenerlo en cuenta, que las copias son el polo opuesto al original; no tienen el carácter de documento primigenio; no son confeccionadas –salvo muy contados casos– por la voluntad de su autor; no reproducen –también salvo excepciones– la forma externa del original, pero sí su forma interna –tenor documental–, aunque a veces pueda diferir en pequeños matices determinados por errores ortográficos o variantes lingüísticas.

La definición que de copia se ha venido aceptando, como “el documento que representa un hecho tal y como resulta de otro documento”³⁴, no nos parece satisfactoria o, al menos, nos resulta imprecisa. Las copias son, transcripciones literales de un texto anterior³⁵, ya sean a partir de un original –copia apógrafa o directa– o de otra copia.

Las legislaciones alfonsí, las denomina traslados. Si tenemos en cuenta que el término traslado significa: *copiar con puntualidad, o escribir en alguna parte lo que en otra está escrito*³⁶; y el término copiar: *escribir lo que se oye o va sucediendo*³⁷ resulta obvio que el término traslado utilizado por las fuentes es el correcto.

32. Vid. Archivo de la Catedral de Sevilla, caja 18, nº 1; LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: *La Cancillería de Alfonso X*, pp. 866-867.

33. *Ibidem*.

34. Vid. FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Curso general de Paleografía*, p. 231.

35. Cfr. *Folia Caesaragustana*, I, p. 120, nº 47.

36. Cfr. SAN VICENTE PINO, A.: *La recepción de Ciencias Documentales (Paleografía, Diplomática y Bibliología) en la Real Academia Española 1726-1739*. Zaragoza, 1980, p. 65.

37. *Ibid*, p. 59.

Por otra parte, al comprobar qué se entiende por traslado, la Real Academia lo define como: *escrito sacado fielmente de otro, que sirve como de original*³⁸; mientras que para la copia reserva el de: *trasunto o traslado copiado de algún original*³⁹. Luego parece evidente que lo que en sus comienzos se diferenciaba claramente por sus acciones de “trasladar” y “copiar” sufrió con posterioridad una simbiosis hasta llegar a la identificación de los términos: traslado y copia.

Los diplomatas españoles reservan el término traslado para denominar aquellos documentos que copiados por un escribano público o notario gozan de la *auctoritas publica*⁴⁰; mientras que, el término de copia va reservado, generalmente a la copia simple realizada, valga la redundancia, por un simple amanuense no investido de *auctoritas publica*. En la actualidad, en un intento de partir de un concepto base común, los traslados han pasado a denominarse copias certificadas.

Aparte de estas precisiones de tipo conceptual, las fuentes alfonsíes distinguen entre traslados cumplidos y traslados parciales. Los primeros –traslados cumplidos– son aquellos en los que el documento trasladado se copia en su totalidad⁴¹, mientras que para los segundos –traslados parciales– solo recoge una parte del documento a trasladar⁴².

Estimamos necesario, llegados a este punto, establecer una división y una caracterización de las copias de acuerdo con el contenido que las fuentes legales alfonsíes y la realidad documental nos presentan. Vamos a establecer dos grandes grupos de copias atendiendo a su redacción o no dentro de la cancillería alfonsí, así nos encontramos con “copias cancillerescas” y “copias extra-cancillerescas”.

Dentro del primer grupo –copias cancillerescas– distinguiremos entre aquellas realizadas bajo sello y aquellas otras que quedan como testimonio de haberse expedido el documento en los registros.

Dentro del segundo grupo –copias extra-cancillerescas– distinguimos aquellas otras realizadas bajo sello de *otro señor* y las copias simples.

38. *Ibid*, p. 134.

39. *Ibid*, p. 133.

40. Vid a modo de ejemplo FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Curso general de Paleografía*, pp. 232-236.

41. *Si aquel que el traslado demandare, dixere que la carta es falsa, e que lo quiere prouar. Ca si por tal razón lo pidiere, estonce todo el traslado della le deuen dar cumplidamente; jurando primeramente, que crée, que aquella carta es falsa, e que non dize esto maliciosamente. Otra razón ay, porque se deue traslado cumplido...* Cfr. p. 3-18-112; P. 3-18-113.

42. *El juez deue dar traslado del testamento a los herederos, bien assí como está escrito el testamento original: más a los otros a quien es mandado algo en él, non deue dar traslado, si non solamente de lo que a ello pertenesce; pero non deue en él escriuir el día ni el mes, nin la era en que fué fecha.* Cfr. P. 6-2-5; En este mismo sentido: P. 3-18-113.

3.1. Copias cancellerescas

Dentro de las copias realizadas en la cancillería nos vamos a ocupar del grupo de copias que se realizan bajo sello que les da fuerza probatoria.

3.1.1. Copias realizadas bajo sello

La utilización del sello regio para la autentificación de copias fue una práctica conocida y usual en la cancillería castellana. En otros países, caso de Inglaterra y Francia se les conoce a estas copias como “*exemplificatum*” y “*vidimus*”⁴³.

Las fuentes alfonsíes se hacen eco de este hecho y aluden en varias ocasiones a ello. Sabemos, por ejemplo, que ningún traslado de privilegio real debe tener valor, salvo si este traslado se encuentra otorgado por el rey y sellado con su sello: *E más aún dezimos que el traslado de ningún preuillejo non deue ser creydo. Fueras ende, si lo otorgasse el Rey, e lo mandasse sellar de su sello*⁴⁴.

Si nos atenemos a la génesis de ejecución de estas copias podemos distinguir entre las realizadas a partir del documento “grossado” validadas mediante la aposición del sello real que les da fuerza probatoria, y aquellas otras sacadas de los registros, cuya autenticidad le adviene precisamente, del hecho de ser transcripciones de documentos insinuados en ellos.

En el primer caso, contamos con una copia realizada bajo sello otorgada por Alfonso X a Per de Cardedor, en el que se inserta una carta plomada que contiene una serie de privilegios concedidos a los mercaderes catalanes y que se conserva transcrito en el Llibre Vermell del Archivo Histórico Municipal de Barcelona⁴⁵.

El traslado se inicia con la intitulación del monarca, a la que sigue un amplio expositivo en el que se hace constar el hecho de haberse concedido a los mercaderes catalanes una serie de privilegios, para concluir con la inclusión “in extenso” de la carta plomada referida⁴⁶; y las circunstancias que han motivado la petición de la copia bajo sello: *E porque Per de Cardedor nos dixo que la carta plomada destas franquezas sobredichas tiene en logar que la non podía aver para mostrar, pora muchas cosas que acaeçien*⁴⁷.

A continuación, el otorgamiento del monarca con la indicación de la iussio regio y el tipo de sello a colocar en él: *mandámosle dar este traslado seellado con nuestro seello de cera colgado, que es fecho palabra por palabra, segunt*

43. Vid. *Folia Caesaraugustana*, pp. 121-122, nºs 54 y 60.

44. Cfr. P. 3-18-44.

45. Vid. Archivo Histórico Municipal de Barcelona. Libre Verme, II, fols. 92r^o-93v^o y Div. II, fol. 114; LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: *La Cancillería de Alfonso X*, pp. 918-919.

46. *Ibidem*. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: *La Cancillería de Alfonso X*, pp. 913-915.

47. *Ibidem*.

dize en la carta de las franquezas⁴⁸. Cierra el documento la data y la indicación del nombre de la persona que manda confeccionar el documento: *Yo, Johan Pérez, la fiz escreuir por mandado del rey*⁴⁹.

Estos traslados tienen valor en orden a la prueba documental y pueden suplir al original en el caso de que fuera necesario presentarlo en algún pleito: *Ca si alguno quisiesse usar en juyzio para prouar su intención, del traslado de alguna carta, o preuillejo, non debe ser creydo, a menos de mostrar el original onde fue sacado; fueras ende, si en este traslado fuesse autenticado, e firmado con sello del Rey, o de otro señor, que deuiesse ser creydo, e fuesse sin sospecha*⁵⁰.

No conviene perder de vista esta cita para cuando nos refiramos a los traslados bajo sello extra-cancillerescos.

Por lo que respecta a las copias bajo sello realizadas a partir de los registros contamos con un precioso documento por el que Alfonso X le concede un traslado a la catedral de Córdoba de una carta plomada concedida un año anterior por la que le concedía a la citada catedral las dos partes del diezmo de las fábricas de las iglesias del obispado⁵¹.

Este documento resulta bastante interesante por varios hechos que enumeramos a continuación. En primer lugar, porque en su expositivo se hace constar el hecho de que se desea se saque dicho documento de los registros de la cancillería: *E pidiónos por mercet que la mandassemos trasladar del nuestro registro, e ge la diesemos*⁵².

En segundo lugar, porque en el referido expositivo se hace constar que dicho documento se había perdido: *E mostronos cuemo una carta que nos ouiemos dado...que la perdieron*⁵³. Hecho éste, totalmente incierto ya que el original de este documento se conserva en el mismo archivo que el anterior, es decir en la catedral de Córdoba⁵⁴. A no ser que esta afirmación –perdieron– se refiera a los daños sufridos por el documento en ese corto espacio de tiempo.

Su estructura diplomática es bien simple, haciendo constar varias veces el hecho de ser un documento trasladado tal y como lo hace constar en el incipit de la data: *E fue trasladada en Seuilla, por nuestro mandado*⁵⁵.

48. *Ibidem*.

49. *Ibidem*.

50. Cfr. P. 3-18-94.

51. Vid. Archivo de la Catedral de Córdoba, C.P. n.º 238; LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: *La Cancillería de Alfonso X*, pp. 834-835.

52. *Ibidem*.

53. *Ibidem*.

54. Vid. Archivo de la Catedral de Córdoba, C.P. n.º 238; LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: *La Cancillería de Alfonso X*, pp. 834-835.

55. *Ibidem*.

3.1.2. Copias en registro

La costumbre de confeccionar libros-registros, parece ser, data de tiempos de Alejandro Magno⁵⁶, fue posteriormente recogida por la Curia Pontificia que forma a partir del siglo IV sus propios registros⁵⁷, y de ahí pasó, con toda certeza, a ser utilizados por las cancillerías europeas occidentales.

Las fuentes definen al registro como: *Libro que es fecho para remembranza de las cartas, de los preuillejos que son fechos*⁵⁸. El Comité Internacional de Diplomática lo define como: *un volume dans lequel on procède à cet enregistrement successif d'actes, de lettres, de comptes. Il a un caractère d'authenticité dans la mesure où il est tenu par una autorité habile á la tenir, ou bien s'il reçoit préalablement des marques d'authenticité de la part de l'autorité judiciaire, ou bien si les actes son accompagnés de signes de validation (signatures)*⁵⁹. Tradicionalmente se ha venido considerando a estos registros dentro de la categoría de "códices diplomáticos"⁶⁰.

Las fuentes alfonsíes nos suministran bastantes noticias acerca de los registros de la cancillería castellana. Concretamente se reglamenta que debe haber un registro para asentar en él los documentos que mande confeccionar el rey a sus escribanos.

Desaparecidos los registros de la cancillería castellana durante el desarrollo de la Guerra de los Comuneros se perdió buena parte de la posibilidad de poder constatar el contenido de las fuentes con la realidad documental. Pese a esta pérdida irreparable para la historia de Castilla, hemos intentado extraer el máximo de noticias posibles que sobre ellos se nos han transmitido. Así, ya lo hemos apuntado, tenemos constancia de su existencia por medio de la referencia documental que nos aporta la copia bajo sello otorgada a la catedral de Córdoba⁶¹.

A tenor de nuestras investigaciones sabemos que ya en tiempos de Alfonso X existían estos registros de cancillería. Pero a nuestro entender esta fecha la tenemos que retrotraer al reinado de su padre Fernando III. Al menos eso es lo

56. Vid. BAUER, W.: *Introducción al Estudio de la Historia*, Traducción de la segunda edición alemana y notas por L. García de Valdeavellano. Barcelona, 1944.

57. Sobre los registros pontificios puede consultarse, entre otros trabajos, el de BATELLI, G.: *Documento Pontificio*, "Biblioteca de la Sociedad Castellonense de Cultura", LVIII, (Castellón, 1982), pp. 571-627; RABIKASKAS, P.: *Diplomatica Pontificia*, 4ª ed. Roma, 1980; TRENCHS ODENA, J.: *Diplomatario del Cardenal Gil de Albornoz. Cancillería Pontificia. (1351-1353)*. Barcelona, 1976.

58. Cfr. E. 4-12-7; P. 3-19-8.

59. Cfr. *Folia Caesaraugustana*, p. 124, nº 82.

60. Vid. Por ejemplo: FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Curso general de Paleografía*, pp. 240-246; ROMERO TALLAFIGO, M.: *La Tradición Documental*, pp. 75-78.

61. Vid. Archivo de la Catedral de Córdoba, C.P. nº 237.

que deducimos cuando examinamos algunos documentos de este monarca y detectamos sobre la plica algunas marcas de registración⁶².

3.2. Copias extra-cancillescas

De estas copias vamos a destacar aquellas que se realizan bajo sello pero, como su nombre indica, en un lugar ajeno a la cancillería regia; y las copias simples.

3.2.1. Copias realizadas bajo sello

De su existencia se hacen eco las fuentes legales cuando indican: *Ca si alguno quisesse vsar en juyzio para prouar su intención, del traslado de alguna carta, o preuillejo, non deue ser creydo, a menos de mostrar el original, onde fue sacado; fueras ende, si en este traslado fuesse autenticado, e firmado con sello del Rey o de otro señor, que deuiesse ser creydo, e fuesse sin sospecha*⁶³.

Asimismo en la propia documentación examinada contamos con un ejemplar que reúne estas características. Se trata de un documento trasladado por el dean don Ordoño, Fernán González arcediano y maestre García de Oviedo en el que recogen un documento de Alfonso X en el que a su vez confirmaba tres documentos de Fernando III⁶⁴.

A este documento le faltan los sellos que en tiempos fueron tres. Se encuentra redactado sobre pergamino y reproduce con exactitud el privilegio de Alfonso X con dos excepciones. Una, la de no reproducir la rueda del privilegio rodado a pesar de que incluso aporta las columnas de confirmantes. Otra, la de hacer constar en el primer inserto de los documentos de Fernando III, una interpolación de una cantidad de maravedís de la que no se puede precisar más detalles sino simplemente advertir que la cantidad que se hacía constar en el documento original era de 200 maravedís y en cambio en esta copia aparece 1.200 maravedís, aplicados sobre la renta de la sal de Avilés.

Una vez copiado el documento se deja constancia de la particularidad del mismo: *Sabades sennor que la abbadessa e el conuiento de San Pelayo de Oviedo, nos mostraront privilegios fechos en esta manera desti traslado que vos invient viervo a viervo, non corrompudo, nen raudo, nen cancellado, seellado de vostro seello de chombo pendiente por fillos de sirgo, e rogárontnos que metiés-*

62. El documento en cuestión fue publicado por GARCIA LUJÁN, J.A.: *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462). Formación del patrimonio de la C.I.C.P. a través de las donaciones reales*, Toledo, 1981, doc. nº 6. Sobre el registro en la cancillería alfonsí, vid. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: *Registros y registradores en la cancillería de Alfonso X*, en "Homenaje a D. José Trenchs Odena" (en prensa).

63. Cfr. P. 3-18-94.

64. Vid. Archivo del Monasterio de San Pelayo de Oviedo, fondo San Vicente, leg.CH, nº 92; LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J.: *La Cancillería de Alfonso X*, pp. 957-960.

*semos hy nostros seellos, e nos, a rogo de la abbadesa e del conuiento ia decho, posiemos nostros seellos en esti traslado en testemunno*⁶⁵.

3.2.2. Copias Simples

El término “simple” o “informe” debe tomarse como sinónimo de aquello que no tiene la perfección que le corresponde. Por copia simple entendemos aquella que no tiene marca de autenticación jurídica de ninguna autoridad⁶⁶. Puede darse el caso de que la copia informe o simple haya sido ejecutada por un erudito cualificado y ofrezca, por consiguiente, una calidad en su transcripción que no alcance una copia auténtica, pero esto es algo que en este caso no sucede por las apreciaciones que todos conocemos en cuanto a las circunstancias históricas que motivaron el nacimiento de la Diplomática. En los manuales de Diplomática tradicionales se la denomina como “copias simples”⁶⁷.

A tenor de la información que nos suministran las fuentes consultadas, estas copias simples se emplean esencialmente como medio auxiliar de documentos notariales y “de particulares”⁶⁸ pero no así de los expedidos en la cancillería real. Es decir, las propias fuentes legales insisten en que: *el traslado de ningún preuillejo non deue ser creydo fueras ende, si lo otorgasse el Rey. e lo mandasse sellar de su sello*⁶⁹.

Por ello, éstas sí recogen la posibilidad de encontrarnos con copias auténticas o autenticadas pero no así con copias informes o simples cuya expedición en la propia cancillería resulta impensable y a todas luces contra la normativa vigente y por supuesto sin valor jurídico alguno⁷⁰.

Estas copias simples, pues, se corresponden con las llamadas copias confrontadas, denominación propuesta por el Comité Internacional de Diplomática⁷¹; y carecen, como antes se ha apuntado, de todo valor en orden a la prueba por documento.

Sevilla, julio 1992.

65. *Ibidem*.

66. Cfr. *Folia Caesaraugustana*, I, p. 120, nº 49.

67. En este sentido se encuentran las opiniones de FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Curso general de Paleografía*, pp. 231 y ss; ROMERO TALLAFIGO, M.: *La Tradición Documental*, p. 75.

68. Muchas y variadas son las citas que podemos reseñar, vayan a modo de ejemplo: F.R. 2-9-2; E. 4-12-49; P. 3-14-7; P. 3-18-112; P. 3.18.118; E. 5-7-6; P. 1-7-16; F.R. 1-7-6; P. 3-18-112; P. 6-15-7; P. 6-15-8; entre otras.

69. Cfr. P. 3-18-44.

70. Las mismas falsificaciones (copias simples) quedan recogidas en la legislación: *Otros dezimos que si el preuillejo desacordasse del curso e de la manera en que costumbraban a fazer los otros preuillejos que solía dar aquel Rey mismo, que non deue ser creído*. Cfr. P. 3-18-44.

71. Vid. *Folia Caesaraugustana*, I, p. 121, nº 56.